

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00501 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por LUACO GERMAN CARDOZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

1. ANTECEDENTES

1.1. LUACO GERMAN CARDOZO promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a Colpensiones dar respuesta a la petición radicada ante esa entidad con el número 2023_10301839.

1.2. Como fundamento fáctico expuso que el 27 de junio de 2023 radicó en Colpensiones un derecho de petición bajo el número 2023_10301839 solicitando la corrección de su historia laboral, petición de la cual no recibió respuesta en el término legal.

El 07 de septiembre del año en curso presentó acción de tutela, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá falló el 15 de septiembre siguiente, negando el amparo, considerando que, según Colpensiones tenía 60 días hábiles para contestar la petición, los cuales vencían el 26 de septiembre del 2023.

Dicho término igual venció sin que Colpensiones haya emitido respuesta a su derecho de petición.

1.3. Admitida la acción de tutela, se dispuso oficiar a COLPENSIONES para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y, asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. COLPENSIONES Informó que mediante comunicación de 25 de septiembre de 2023 BZ2023_10301839-2600366 se dio contestación a la petición indicándolo que una vez se realizaron las investigaciones pertinentes se obtuvieron los siguientes datos:

<p>Resultado</p> <p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SERVIMOS LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1980-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1980-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante SERVIMOS LTDA identificado con número patronal 01003701565 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los períodos 198001 a 198006.</p>
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: SERVIMOS Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1980-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1980-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante SERVIMOS LTDA identificado con número patronal 01003701601 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de</p>
<p>afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los períodos 198001 a 198012.</p>
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GERMAN REYES VANEGAS Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1981-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1981-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador REYES VANEGAS GERMAN no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos 198101 a 198112; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, entre otros. Información que nos permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar. Es importante aclarar que de adjuntar documentos diferentes a los anteriormente mencionados, por ejemplo certificaciones laborales si estos no contienen información tal como número de afiliación al ISS y número patronal, no constituyen material probatorio que indique que el empleador hubiera realizado dicho pago a su nombre.</p>
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: LA INDUSTRIA HARINERA SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1982-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1984-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto a los ciclos 198201 a 198412 solicitados con el empleador LA INDUSTRIA HARINERA SA, nos permitimos informar que nos encontramos frente a un caso de Apellidos diferentes; por lo tanto, dichos aportes no se reflejan en su Historia laboral, por ende, es necesario suministrar documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, para soportar su reclamación. En caso de existir cambio de nombres, este deberá sustentarse mediante escritura pública expedida por Notaria.</p>

(Archivo digital 010)

Esta comunicación se encuentra con la guía MT742464471CO de la empresa de mensajería 4-72, comunicación con la cual dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, y es concordante con lo solicitado en la petición, superándose así la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que esa entidad resolvió lo pretendido.

Solicitó declarar la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»."*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

2.3. En este caso, como antecedente se tiene acreditado que el 27 de junio de 2023 el accionante presentó petición ante Colpensiones, solicitando la corrección de su historia laboral. Ante la falta de respuesta el actor presentó acción de tutela el 7 de septiembre de 2023, fallada de manera adversa al interesado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá el 15 de septiembre siguiente, quien en su momento considero que no era posible acceder al amparo, toda vez que no se había cumplido el término señalado por COLPENSIONES para resolver la petición, que vencía el día 26 de septiembre de 2023

Como el citado término venció sin que, según el actor, recibiera respuesta de Colpensiones, interpuso esta nueva acción de tutela, pues según aduce continua transgredida la garantía fundamental invocada. Tal situación no permite ver configura temeridad alguna, dado que son nuevos los hechos y circunstancias sobre los cuales se edifica esta ulterior acción constitucional.

2.4. Ahora, tras interponerse y notificarse esta nueva acción de tutela, Colpensiones al dar contestación a la misma, acreditó haber brindado respuesta a la petición del actor, en los términos contenidos en el documento anexo como prueba a dicha contestación. De esa respuesta este juzgado extractó aspectos relevantes en los antecedentes de este fallo, de los cuales se observa que fueron atendidas las inquietudes del peticionario en cuanto a la situación de su historia labora, periodos faltantes, motivos y acciones a ejecutar para su depuración y corrección.

En ese orden de ideas, la situación que dio lugar a la interposición de esta acción de tutela ha cesado, en tanto que la parte accionada acreditó haber dado respuesta a la petición del actor constitucional, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que

carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

No obstante, se advierte al promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.³

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, en desarrollo de la acción constitucional se resolvió la petición del actor, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **LUACO GERMAN CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

³ Sentencia T 146-12

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-00501

Ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757c38138af24a7e74781978a98988430c3c70ced1364ce3e97271ecbbefc99**

Documento generado en 15/11/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>